



Roj: **SAP PO 1568/2016 - ECLI:ES:APPO:2016:1568**

Id Cendoj: **36038370012016100370**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2016**

Nº de Recurso: **473/2016**

Nº de Resolución: **389/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL ALMENAR BELENGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00389/2016**

**APELACIÓN CIVIL**

**Rollo:473/16**

**Asunto: Incidente Concursal (impugnación calificación créditos)**

**Número: Concurso 143/14**

**Procedencia: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra**

**Ilmos. Sres. Magistrados**

**D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ**

**D. MANUEL ALMENAR BELENGUER**

**D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ**

**LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS,**

**HA DICTADO**

**EN NOMBRE DEL REY**

**LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA NÚM.389**

En Pontevedra, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Visto el rollo de apelación seguido con el núm. 473/16, dimanante de los autos de incidente concursal suscitado en el concurso incoado con el núm. 143/16 por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra, siendo apelante la **AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, representada ya asistida por el Abogado del Estado, y apelada la **Administración Concursal de la entidad SACOS IBÉRICOS DE PAPEL 2002, S.L.**, representada por el Procurador D. José Portela Leiros. Es Ponente el Ilmo. Sr. **D. MANUEL ALMENAR BELENGUER**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En fecha 6 de abril de 2016 se pronunció por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra en los autos de incidente concursal dimanante del procedimiento de concurso de los que deriva el presente rollo de apelación, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:



" Que debo ESTIMAR de forma parcial la demanda incidental interpuesta por la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA frente a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la entidad SACOS IBÉRICOS DE PAPEL 2002, S.L. considerando crédito(s) concursales todos los referidos en el recuadro presentado por la AGENCIA TRIBUTARIA incluidos los referidos al reintegro de prestaciones salvo en caso de revocación que se consideran un crédito de naturaleza concursal para las prestaciones vencidas antes de la declaración del concurso y un crédito contra la masa para las prestaciones posteriores a dicha declaración,

Sin costas. "

**SEGUNDO** .- Notificada la resolución a las partes, por la representación de la demandante se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2016 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que, revocando la de instancia, se estime la pretensión de la AEAT de que se condene a la Administración Concursal a pagar, por si orden legal, los créditos contra la masa certificados con la demanda.

**TERCERO** .- Del referido recurso se dio traslado a las demás partes, oponiéndose únicamente la Administración concursal a medio de escrito presentado el 25 de mayo de 2016 y por el que interesó la desestimación del recurso, tras lo cual con fecha 2 de junio de 2016 se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso, turnándose a la Sección 1ª, donde se acordó formar el oportuno rollo de apelación y se designó Ponente al magistrado Sr. MANUEL ALMENAR BELENGUER, que expresa el parecer de la Sala.

**CUARTO** .- En la sustanciación del recurso se han observado todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO** .- Cronología de los hechos más relevantes y planteamiento de la cuestión debatida.

El debate en la presente alzada se circunscribe a determinar la calificación de los diecisiete créditos que, como créditos contra la masa, comunica la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el procedimiento concursal seguido en el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra, con el núm. 143/2009, contra la entidad "Sacos Ibéricos de papel 2002, S.L.", declarada en concurso en virtud de auto de fecha 25 de marzo de 2009; comunicación que se efectúa como presupuesto de la pretensión de condena al pago, por el orden de vencimiento.

Más concretamente, los créditos que se relacionan en la certificación acompañada por la AEAT pueden clasificarse por su origen y naturaleza en cuatro grupos:

1º Los ordinales de la certificación números 1, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a sanciones de tráfico.

2º Los ordinales números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, corresponden a sanciones tributarias.

3º El ordinal número 15 se refiere a reintegro de operaciones de capital y se corresponde con un crédito derivado de la Orden HAP/708/2012, de 14 de marzo, sobre resolución de expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos, al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, en relación con la subvención concedida a la concursada el 27/02/2004, por importe de 570.667,20 €.

4º Los ordinales número 16 y 17 corresponden al llamado "recurso cameral" de los ejercicios 2020 y 2011.

Como quiera que la lectura de la resolución recurrida no proporciona elemento alguno, ya que en unos casos los argumentos resultan ininteligibles para la Sala, mientras que en otros son ajenos a la cuestión debatida, sin que tampoco se alcance a entender el alcance del fallo, razones de método aconsejan prescindir de la misma y partir directamente de las posiciones de las partes.

La demandante AEAT reclama el pago de los mencionados créditos, argumentando que vencieron durante los años 2010 a 2014, sin que hasta el momento hayan sido satisfechos, por lo que, teniendo en cuenta que, al tratarse de créditos tributarios han de ser abonados a su vencimiento a salvo que preceda comunicación de la Administración concursal al Juzgado del concurso participando la insuficiencia de la masa activa, lo que aquí no ha ocurrido, procede condenar a la Administración concursal al pago inmediato de los referidos créditos.

La Administración concursal se opone a la demanda alegando que la AEAT pretende atribuir carácter de crédito contra la masa a conceptos que no lo tienen, puesto que, por una parte, en cuanto a los créditos derivados de la documentación del deudor (ordinales 2 a 8), las notificaciones efectuadas por la Administración tributaria ya fueron impugnadas en su momento, dado que adolecieron de un defecto sustancial en la práctica de la notificación, y, por otra parte, respecto de la comunicación de nuevas deudas contra masa, cabe señalar, primero, que los ordinales 1, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a sanciones de tráfico de vehículos en poder



de la anterior administración societaria, que había sido suspendida de facultades y sustituida en sus funciones por auto del Juzgado de lo Mercantil de fecha 30 de marzo de 2010 y requerida reiteradamente para la entrega de dichos vehículos; segundo, que los ordinales 16 y 17 corresponden a recurso cameral de los ejercicios 2010 y 2011, improcedentes al haber sido declaradas no exigibles por el Real Decreto 13/2010; y, tercero, que, por lo atañe al ordinal 15, relativo al crédito procedente del reintegro de la subvención, lo cierto es que el acto de otorgamiento de la subvención no se declara ineficaz por motivo que afecte a la validez de su concesión, sino que despliega todos sus efectos, supeditado al cumplimiento de las exigencias o al desarrollo de la actividad auspiciada, que opera como condición resolutoria y determina el reintegro de las cantidades cuando no se ha cumplido la condición o la finalidad para la que se otorgó, con efectos ex tunc, de manera que la relación habrá de retomar el estado que tenía antes de constituirse, con el consiguiente deber de las partes de restituir todo aquello que se haya entregado, desde el momento de la concesión, por lo que el nacimiento del crédito ahora reclamado es aquel en que se produjo el desplazamiento patrimonial de la Administración liquidando la ayuda concedida mediante su ingreso en la cuenta corriente de la concursada, es decir, en el año 2004.

Subsidiariamente, la Administración concursal señala que la insuficiencia de la certificación administrativa aportada, al no detallar las fechas de vencimiento de cada uno de los créditos, intereses y recargos, lo que impide conocer el orden de exigibilidad que se reclama.

**SEGUNDO.- Calificación de los créditos por sanciones derivadas de infracciones tributarias y de otra naturaleza, así como de los créditos por recargos e intereses.**

Con carácter previo, dado que en la certificación administrativa que sirve de base a la demanda se contienen créditos públicos de diversa naturaleza, no es ocioso hacer una serie de consideraciones acerca de la relación entre la sanción económica y la infracción tributaria o administrativa de la que trae causa, así como sobre el crédito público y los intereses y recargos por impago.

El primer problema que se plantea es la determinación de la fecha relevante para la calificación del crédito, como concursal o contra la masa, cuando lo que se reclama es el importe de una sanción administrativa, es decir, si debe estarse al momento en que se cometió el hecho determinante de la imposición de la sanción o a la fecha de la resolución que agote la vía administrativa, tras seguirse el oportuno procedimiento.

La Sala considera que, con independencia de que se trate de una infracción administrativa o típicamente tributaria, la respuesta es la misma: la fecha relevante es la de la acción u omisión constitutiva de la infracción sancionada.

En efecto, el art. 84.2.10º de la Ley Concursal dispone que tendrán la consideración de créditos contra la masa " [L]os que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo ".

Las posibles dudas que pudiera plantear la distinta naturaleza de los créditos por obligaciones tributarias principales y los derivados de sanciones ha sido disipada por la STS 55/2011, de 23 de febrero, a propósito, precisamente, de un crédito originado por una sanción, proclamó:

*" Dejando a un lado aspectos dialécticos que no son relevantes para la decisión del proceso, como, entre otros, los relativos a la naturaleza de la sanción, los principios y reglas del Derecho Administrativo sancionador, el carácter constitutivo o no de la resolución que impone la sanción, incluso el que tal concepto no es en absoluto unitario, lo que verdaderamente importa en orden a la calificación de los créditos a que se refiere el art. 84.2.10º de la Ley Concursal es cuándo se produce su nacimiento, y no su reconocimiento. Y tal génesis tiene lugar con el hecho normativo que, por constituir un incumplimiento o infracción tributaria, crea la posibilidad de la sanción. No es, por lo tanto, la fecha de la resolución administrativa que impone la sanción, como no lo sería la resolución judicial que declarase la existencia de una responsabilidad extracontractual (que figura en el mismo apartado del precepto legal), lo que hay que tener en cuenta, sino la fecha en que se produce el acaecimiento del que nace la obligación. La LC se refiere a las obligaciones nacidas de la Ley. En realidad, como ha reiterado la doctrina, todas las obligaciones nacen de la ley, pero "strictu sensu" se entiende como tales las que no cabe ubicar en alguna de las denominadas fuentes clásicas -contratos, "cuasi-contratos", delitos y "cuasi-delitos"-, con lo que el concepto viene a operar con carácter residual que recoge todas las restantes posibles fuentes de las obligaciones. Sin embargo, en puridad, la ley no crea obligaciones, sino que atribuye a determinados hechos tal virtualidad, por lo que la fuente de la obligación es el hecho contemplado en la ley como idóneo para generar una obligación -crédito, en el aspecto activo-. Y no hay duda que en el caso de sanciones por irregularidades tributarias, es el comportamiento del sujeto al impuesto el que da lugar a la infracción merecedora de sanción. Y como ese comportamiento - hecho fuente de la obligación- se produjo antes de la declaración de concurso no cabe calificar el crédito correspondiente como contra la masa, sino de concursal, de conformidad con el art. 84.2.10º, "a contrario sensu", de la Ley Concursal. "*



El criterio expuesto fue ratificado poco después por la STS 253/2011, de 5 de abril, dictada con ocasión de la clasificación de un crédito derivado de sanciones impuestas por la Tesorería General de la Seguridad Social en virtud de una resolución dictada con posterioridad a la declaración de concurso pero por infracciones cometidas con anteriores a dicha declaración. Señala la referida sentencia en su FD 3º que:

*"A partir de las SSTs de 1 de septiembre de 2009 [RC n.º 253/2007] y 20 de septiembre de 2009 [RC n.º 202/2007], constituye doctrina de esta Sala que los créditos contra el deudor por retenciones por IRPF correspondientes a rentas o salarios abonados con anterioridad a la declaración del concurso, así como los créditos por IVA igualmente devengados en momento anterior, constituyen créditos concursales, con independencia del momento de conclusión del plazo para el ingreso. En ambos casos la Sala entiende aplicable el criterio del devengo y no de la exigibilidad del crédito, con fundamento en los artículos 20 y 21 LGT que sitúan el nacimiento de la obligación tributaria principal en la realización del hecho imposible. Según esta doctrina, y en lo que ahora interesa, el carácter de obligación legal de dichos créditos no comporta alteración alguna en cuanto a la determinación del momento de su nacimiento, que, según la legislación concursal, es lo relevante en orden a determinar su carácter concursal o contra la masa, en garantía del mantenimiento del principio de igualdad entre los acreedores del concursado.*

*No obstante, los principios y peculiaridades del Derecho administrativo sancionador vedan la posibilidad de aplicar de forma automática la citada doctrina para resolver la cuestión de la correcta clasificación de los créditos por sanciones, cuando, pese a ser impuestas con posterioridad al concurso, dimanen de infracciones cometidas con anterioridad al mismo. Son aspectos que conducen a esa conclusión los siguientes:*

*a) el acto de abonar una sanción, entendida como acto de gravamen que disminuye la esfera jurídica del sancionado, no tiene parangón con la liquidación de un impuesto sino con la directa privación de un derecho o imposición de un deber consecuencia del ejercicio por la Administración de su potestad punitiva;*

*b) en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración han de respetarse principios comunes a todo derecho sancionador, como son los de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, culpabilidad, proporcionalidad y personalidad de la sanción, retroactividad de la más favorable e imposibilidad de sancionar dos veces el mismo hecho ( artículos 127 a 138 LRJAPPAC). Como manifestación del principio de legalidad al que se refiere el artículo 25.1 CE, común a todo el Derecho sancionador, surge la necesidad de que estén tipificadas legalmente tanto las infracciones, esto es, la conducta (acción u omisión) desvalorada o transgresora, conculcadora del bien jurídico que se pretende proteger, como la sanción o consecuencia jurídica, o reacción del ordenamiento ante esa trasgresión;*

*c) la previsión legal de la sanción que ha de corresponder a un determinado ilícito no se traduce en su imposición automática, ex lege [por ministerio de la ley], por la mera constancia de la existencia de la conducta tipificada como infracción administrativa. Para que la sanción exista y sea válida, se hace preciso que su imposición sea el resultado de un procedimiento legal o reglamentariamente establecido, durante cuya tramitación se han de respetar las garantías antes mencionadas, especialmente la presunción de inocencia y el derecho de audiencia o contradicción. Esta exigencia se recoge con carácter general, para todo procedimiento administrativo sancionador, en los artículos 137 y siguientes de la LRJAPPAC, que expresamente alude al derecho del administrado a ser informado «de los hechos que se le imputen» y «de las infracciones que tales hechos puedan constituir», en clara prueba de que ni siquiera la infracción puede tenerse por existente mientras no recaiga resolución que así lo declare. Cuando de infracciones en el orden social se trata, resulta de aplicación el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, norma que, en evidente demostración del carácter autónomo de la sanción respecto de la infracción de la que dimana, regula el procedimiento sancionador y el de liquidación de las cuotas de la Seguridad Social como dos cauces independientes (artículos 1 y 13);*

*d) consecuentemente, con independencia del posible crédito derivado de la sanción, esta no es condición suspensiva de eficacia de una obligación anterior, nacida con la infracción tipificada, sino que es un acto administrativo que tiene valor constitutivo en sí mismo. Así se explica que el artículo 21.1, apartado a) del referido Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, se refiera a la necesidad de que se haga constar en la notificación de la resolución sancionadora pecuniaria el importe de misma, el plazo, lugar y forma de ingreso en periodo voluntario y, asimismo, «la prevención de que, transcurrido dicho período sin efectuarse el ingreso y de no haberse interpuesto, en su caso, el correspondiente recurso ordinario, se devengará inmediatamente el recargo de apremio e intereses de demora y se procederá al cobro y, en su caso, ejecución, por el procedimiento administrativo de apremio que corresponda, salvo en los supuestos del apartado 2 art. 25 ».*

*Más allá de las indicadas singularidades del Derecho Administrativo sancionador, la no aplicación al caso de la referida doctrina favorable a tomar en consideración el momento del nacimiento de la obligación (que, en puridad, cuando de sanciones se trata, conduciría a entender que nace con la sanción, no con la infracción, por el carácter constitutivo de aquella, congruente con la salvaguarda del principio de presunción de inocencia)*



*encuentra apoyo también en razones de tipo concursal. Y así, la controversia que aquí se suscita debe resolverse en atención, singularmente, a los principios que rigen en materia concursal, entre ellos, el principio de igualdad entre acreedores, dado que, precisamente en aras a salvaguardar esa igualdad, esta Sala ha declarado que procede una interpretación restrictiva de los créditos contra la masa, pues lo contrario aboca a dar un trato diferenciado al crédito principal respecto del que reciben en la ley los intereses y los recargos. Desde esta óptica, a la hora de calificar un crédito a efectos de la LCon, no ha de confundirse la sanción con la obligación (crédito en su vertiente activa) de la que dimana ."*

Y en consecuencia la sentencia concluye:

*" Lo anteriormente expuesto aconseja resolver la cuestión de la clasificación de los créditos por sanciones atendiendo, no al momento del nacimiento de la obligación, sino al momento de comisión de la conducta sancionada, por ser esta la determinante del régimen aplicable también a la sanción, en congruencia, de una parte, con los principios rectores de la potestad sancionadora, entre ellos el de irretroactividad, que imposibilitan sancionar conductas que no estuvieran ya tipificadas en el régimen vigente al tiempo de su comisión, y, como se anticipó, también con una interpretación restrictiva de los créditos contra la masa, en aras a salvaguardar la igualdad entre los acreedores ."*

Por el contrario, cuando estamos ante intereses y recargos motivados por el impago de un crédito, sea de la AEAT, sea de la TGSG, sea de cualesquiera otras Administraciones u organismos públicos, la jurisprudencia se ha inclinado por entender que los intereses y recargos tienen la misma naturaleza que el crédito del que derivan, con independencia del momento en que se materialicen.

Así, la STS 705/2012, de 26 de noviembre , ya declaró en relación con esta cuestión:

*"... es de advertir que el legislador español optó por no aplicar la regla "accessorium sequitur naturam sui principalis" (lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal) al atribuir a los recargos una calificación específica, como objeto de créditos subordinados, equiparándolos a los intereses de cualquier clase, en el artículo 92, ordinal tercero -y no a las sanciones pecuniarias, a la vista del contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional 164/1995, de 13 de noviembre , 198/1995, de 21 de diciembre , y 44/1996, de 14 de marzo , según las que el hecho de que los recargos tengan una función coercitiva, disuasoria o de estímulo, no los convierte en sanciones en sentido propio- y, por lo tanto, con independencia de la consideración que mereciera la obligación principal, de la que aquellos son accesorios.*

*Sin embargo, la Ley 22/2003, de 9 de julio, no prescinde de la mencionada regla de sometimiento de la deuda accesoria a la misma calificación que merezca la principal, sino que la sigue cuando ésta sea contra la masa por haber sido generada por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso - artículo 84, apartado 2, ordinal quinto - ."*

Igualmente, en un caso de reclamación de intereses y recargos por cuotas de la Seguridad Social devengadas con posterioridad a la declaración de concurso, como consecuencia de la continuación de la actividad empresarial de la sociedad concursada, y sobre las que, por tanto, no restaba duda sobre su consideración de créditos contra la masa al amparo del art. 84.2.5º LC , la STS 237/2013, de 9 de abril , mantiene la misma doctrina:

*" La suspensión del devengo de intereses respecto de los créditos concursales tiene su justificación en que quedan afectados a la solución concursal por la que se opte, el convenio y la liquidación, sin que sean exigibles tales créditos antes de que se alcancen tales soluciones. Además, el cese del devengo de intereses facilita la determinación de los importes de los créditos concursales, y con ello la determinación de los quórum y mayorías exigidos por la Ley para la constitución de la junta y la aceptación de la propuesta de convenio. (...)*

*Por contra, los créditos contra la masa, en la medida en que han de ser pagados a sus respectivos vencimientos, son exigibles y devengan intereses, conforme a lo previsto en la Ley Concursal. Así se preveía en la redacción original del art. 154 LC , que con la reforma introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, ha pasado al art. 84.3 LC . Y, aunque este mismo precepto legitima a la administración concursal para alterar la regla del vencimiento, <cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa>, en ningún caso afectara a los créditos de la Seguridad Social. Por lo que, en cualquier caso, tanto antes de la Ley 38/2011, en el art. 154 LC , como después, en el art. 84.3 LC , los créditos contra la masa por cuotas de la Seguridad Social son exigibles a sus respectivos vencimientos y, por aplicación del art. 25 LGSS , su falta de pago genera no sólo el devengo de intereses sino también el correspondiente recargo ."*

Más recientemente, se pronuncian en el mismo sentido las SSTS 379/13 de 4 de junio , 315/13 de 23 de mayo , 246/13 de 14 de mayo , 321/13 de 9 de mayo , y 397/2013, de 11 de junio , que reitera:



" El impago de las cuotas de la Seguridad Social, devenga el correspondiente recargo si no son satisfechas a su vencimiento. Aunque el art. 55.1 de la LC excluye el inicio de ejecuciones singulares tras la declaración del concurso, ninguna norma impide que la cuota de la Seguridad Social devengada, que tiene la consideración de crédito contra la masa, exigible a su vencimiento, su impago origine el nacimiento del correspondiente recargo, conforme establece el art. 25 de la LGSS. Recargo que tendrá la misma consideración de crédito contra la masa que el crédito que ha motivado su devengo, por aplicación de la regla de sometimiento de la deuda accesoria a la misma calificación que merezca la principal ."

Véanse en análoga línea las SSTS 418/2013, de 26 de junio , 507/2013, de 27 de julio , 512/2013, de 29 de julio , 525/2013, de 5 de septiembre , 551/2013, de 1 de octubre , 751/2013, de 4 de diciembre , 268/269 / 270/2014 , de 2 de junio, 280/281/ 282/2014 , de 3 de junio...

Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar ya en el concreto caso sometido a enjuiciamiento-

**TERCERO.- Los ordinales de la certificación números 1, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, correspondientes a sanciones de tráfico.**

En la certificación expedida por la Dependencia Regional de Recaudación se enumeran las siguientes claves, conceptos, períodos y fechas de vencimiento (folios 5 vto. y 6):

*Clave Liquidación Concepto Periodo Fecha vcto .*

*C1500011010150433 Ingresos de Rec de OEP OA 2011 15-05-2011*

*K1610110165550326 " " OA 2010 17-07-2010*

*K1610113198908291 " " OA 2013 30-04-2013*

*K1610113200897399 " " OA 2013 02-07-2013*

*K1610113203549169 " " OA 2013 17-10-2013*

*K1610114209332013 " " OA 2014 06-05-2014*

*K1610114209879087 " " OA 2014 17-06-2014*

En la citada certificación administrativa no se indica la fecha en que se cometió la infracción de circulación que dio lugar a la sanción cuyo importe, con intereses y recargos, es objeto reclamación (el dato de la fecha y circunstancias de la infracción se recoge, de forma manifiestamente extemporánea, en el escrito de interposición del recurso de apelación, por lo que no se puede tener en cuenta -amén de que se obvia toda referencia al primero de los créditos y se incurre en errores de identificación de la clave de liquidación en otros-).

Ahora bien, la propia Administración concursal admite que los hechos constitutivos de las infracciones que se enumeran tuvieron lugar no solo con posterioridad a la declaración del concurso, sino incluso del auto dictado en fecha 30 de marzo de 2010 por el Juzgado de lo Mercantil en el proceso concursal y por el que se acordó la suspensión de funciones de la administración societaria y su sustitución por la Administración concursal.

En consecuencia, al no cuestionarse este dato fáctico, hemos de partir de que las infracciones se cometieron con posterioridad a la declaración de concurso.

La Administración concursal rechaza las sanciones impuestas alegando que responden a infracciones imputables a la anterior administración societaria que, no obstante estar suspendida de funciones, continuó utilizando los vehículos pertenecientes a la empresa, haciendo caso omiso de los sucesivos requerimientos practicados para que los entregara y pusiera a disposición de la concursada.

El motivo no puede prosperar por varias razones. En primer lugar, no consta que entre el 30 de marzo de 2010 y el 4 de marzo de 2013 (fecha de la diligencia de ordenación ordenando la entrega) se solicitara ni practicara requerimiento alguno para la devolución de los vehículos, como tampoco que se interesara del órgano judicial la localización y precinto de los mismos, ni que se presentase la oportuna denuncia o querrela por apropiación indebida contra el anterior o anteriores administradores societarios..., es decir, que se llevara a cabo alguna actuación encaminada a poner fin a la situación fáctica planteada de utilización de los vehículos por quien carecía de derecho a ello.

Y, en segundo lugar, al margen de lo expuesto, no es ocioso recordar que el art. 9 bis del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial , tras la reforma operada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, impone en su apartado 1.a), al titular de un vehículo, entre otras, la obligación facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción, de forma que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores, mientras que el art. 69.1 del mismo cuerpo legal dispone que la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta



Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, si bien, la letra d) precisa que en " los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis ".

Quiere esto decir que la Administración concursal podía haber comunicado a la Dirección General de Tráfico, bien con carácter general el uso indebido de los vehículos -mientras no se procediese a su localización y precinto-, bien la identidad del presunto conductor al recibir la notificación de la infracción y sanción. Sin embargo, no consta que adoptara ninguna de estas medidas, por lo que la entidad mercantil concursada, en cuanto que propietaria de los vehículos con los que se perpetraron las infracciones en materia de circulación, debe asumir las consecuencias.

#### **CUARTO.- Las sanciones tributarias relacionadas en los ordinales números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.**

En la certificación administrativa aportada con el escrito de demanda se hace referencia a las siguientes sanciones:

*Clave Liquidación Concepto Periodo Fechavcto .*

A3605511506004320 Sanciones tributarias 2T 2010 20-04-2011

A3605511506004331 Sanciones tributarias 1T 2010 20-04-2011

A3605511506021106 Sanciones tributarias 1T 2010 07-11-2011

A3605511506021117 Sanciones tributarias 2T 2010 07-11-2011

A3605511506060405 Sanciones tributarias OA 2010 20-07-2012

A3605511506071471 Sanciones tributarias OA 2010 05-09-2012

A3605511506004185 Sanciones tributarias OA 2010 05-03-2013

La Administración concursal niega que se trate de créditos contra la masa y que proceda el pago reclamado, razonando, primero, que en su momento impugnó las sanciones por defectos en la notificación, ya que se notificaron en una dirección que la AEAT sabía que ya no correspondía a la concursada; y, segundo, que la AEAT no concreta la fecha de la comisión de la infracción.

En efecto, tampoco en este caso se concretan los hechos que dieron lugar a las sanciones tributarias, ni las fechas en que acontecieron, aunque fuera por aproximación.

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada en el fundamento de derecho segundo, al no acreditarse que los hechos que dieron lugar al nacimiento e imposición de la sanción ocurrieran después de la declaración de concurso, y dado que, al contrario de lo que sucedía con los créditos por sanciones de tráfico, la Administración concursal cuestiona la fecha de comisión de las infracciones, la reclamación por este concepto ha de ser rechazada de plano.

Obsérvese, además, que en este punto la AEAT ni siquiera en fase de apelación clara la fecha del hecho constitutivo de la infracción, al contrario de lo que ocurre con las sanciones en materia de tráfico.

#### **QUINTO.- El ordinal número 15, relativo al reintegro de la subvención concedida a la concursada el 27/02/2004, por importe de 570.667,20 €.**

La AEAT reclama, como crédito contra la masa y al amparo del art. 84.2.10º LC y de los arts. 2 , 37 y concordantes de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones , el crédito por reintegro de subvenciones que se recoge en el ordinal 15 de la certificación administrativa aportada con la demanda, importe de 738.109 € de principal, 8657,15 € de intereses y 147.621,8 € de recargo, y que se identifica como:

*Clave Liquidación Concepto Periodo Fechavcto*

M15888112540011466 Reintegro Op. Cap. Transf. OA2012 21-05-2012

El crédito tiene por objeto el reintegro de una subvención concedida a la concursada "Sacos Ibéricos de Papel 2002, S.L.", con fecha 27/02/2004, por importe de 570.667,20 €, y que, por incumplimiento de las condiciones establecidas, motivó la incoación del expediente núm. PO/955/P05, finalmente resuelto por la Orden HAP/708/2012, de 14 de marzo (BOE 11/04/2012), que declaró el incumplimiento de tales condiciones y la obligación de devolver al Tesoro Público las subvenciones percibidas, junto con los intereses de demora.

La Abogacía del Estado sostiene que la obligación del beneficiario de una subvención de reintegrar las cantidades percibidas a causa de ella no existe o se genera en el momento de su concesión, sino que surge en



el instante en que declara por la Administración competente el incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución que concedió la subvención, esto es, cuando se dicta la Orden HAP/708/2012, de 14 de marzo.

Por su parte, la Administración concursal mantiene que la obligación de reintegro de las subvenciones no nace de la ley, sino del incumplimiento de las condiciones establecidas para su concesión; incumplimiento que opera a modo de condición resolutoria y despliega sus efectos "ex tunc", por lo que la declaración de devolución de la subvención se retrotrae al momento en que se concedió, lo que en el caso que nos ocupa determina la necesaria consideración del crédito como crédito concursal, dado que el acto de concesión se remonta al año 2004, mucho antes de la declaración del concurso, que no tendría lugar hasta el año 2009.

Los arts. 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, distinguen entre la nulidad y anulabilidad del acto administrativo de concesión de la subvención (art. 36) y el reintegro de la misma, que procederá cuando concurra alguna de las causas expresamente previstas, en especial el incumplimiento del objetivo que fundamenta la concesión, de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención (art. 37 LGS).

El deber de reintegro nace, por tanto, como consecuencia de los incumplimientos en que pueda incurrir la entidad subvencionada. Es verdad que la devolución o reintegro precisa de la incoación de un procedimiento de reintegro regulado en los arts. 41 y siguientes de la Ley General de Subvenciones y que concluye con la declaración administrativa de incumplimiento y consiguiente obligación de devolver, pero esta obligación de reintegrar la subvención no nace como consecuencia de la Resolución final del expediente que pone fin a la vía administrativa, sino que cuando el beneficiario incumple sus obligaciones, que es el momento en que, al materializarse la quiebra del condicionamiento o del "modus" a que se vinculó la subvención en la resolución administrativa de concesión, surge el deber de restituir lo percibido.

En efecto, la reciente STS Sala Tercera 1030/2016, de 9 de mayo, recuerda en relación con la naturaleza de la subvención y el cumplimiento de los requisitos o condiciones a que se subordina la concesión:

*"A estos efectos, resulta pertinente recordar que la subvención se configura tradicionalmente como una medida de fomento que utilizan las Administraciones Públicas para promover la actividad de los particulares o de otras Administraciones Públicas hacia fines de interés general que representa o gestiona la Administración concedente.*

*Según resulta de la jurisprudencia reiterada de esta Sala, expresada entre otras en las sentencias de 7 de abril de 2003 (RC 11328/1998), de 4 de mayo de 2004 (RC 3481/2000), de 17 de octubre de 2005 (RC 158/2000) y de 20 de mayo de 2008 (RC 5005/2005), la naturaleza de la medida de fomento administrativo puede caracterizarse por las notas que a continuación se reseñan:*

*«En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.*

*En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.*

*Por último, la subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión (Cfr SSTS 20 de junio, 12 de julio y 10 de octubre de 1997, 12 de enero y 5 de octubre de 1998, 15 de abril de 2002 «ad exemplum»).*

*Nuestra jurisprudencia, según se refiere en la sentencia de 20 de mayo de 2003 (RC 5546/1998), ha reconocido el carácter modal de la subvención o, si se prefiere, su naturaleza como figura de Derecho público, que genera inexcusables obligaciones a la entidad beneficiaria, cuyo incumplimiento determina la procedencia de la devolución de lo percibido sin que ello comporte, en puridad de principios, la revisión de un acto administrativo declarativo de derechos que haya de seguir el procedimiento establecido para dicha revisión en los artículos 102 y siguientes de la LRJ y PAC. Y es que la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a*





*cambio de adecuar su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una causa donandi, sino a la finalidad de intervenir la Administración, a través de unos condicionamientos o de un modus, libremente aceptado por el beneficiario en la actuación de éste.» "*

Y la STS de la Sala Tercera de 28 de mayo de 2010 proclama:

*"... es reiterada la jurisprudencia ( SSTS 20 Jun. 1997 y 20 Abr. 1999 , entre otras) que señala que la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a cambio de adecuar el ejercicio de su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una causa donandi, sino a la finalidad de intervenir a través de unos condicionamiento o de un modus, libremente aceptado por recurrente en la actuación de éste; las cantidades que se otorgan al beneficiario se hallan vinculadas al pleno cumplimiento de la actividad prevista al efecto. Existe, por tanto, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los concretos términos en que procede su concesión. No puede, por tanto, ignorarse el carácter modal y condicional, en los términos como ha sido contemplado por la jurisprudencia, al examinar la eficacia del otorgamiento de las subvenciones: su carácter finalista determina el régimen jurídico de la actuación del beneficiario y la posición de la Administración concedente. En concreto, para garantizar en todos sus términos el cumplimiento de la afectación de los fondos a determinados comportamientos, que constituye la causa del otorgamiento, así como la obligación de devolverlos, en el supuesto de que la Administración otorgante constate de modo fehaciente el incumplimiento de las cargas asumidas, como deriva del propio esquema institucional que corresponde a la técnica de fomento que se contempla ( Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 16 Sep. 2002, rec. 7242/1997 ) ."*

En la misma sentencia de 28 de mayo de 2010 , recogiendo la doctrina sentada en la STS de 16 de septiembre de 2002 y reiterada en la de 27 de abril de 2007 , se rechaza que:

*"... con el reintegro estemos ante un acto revocatorio de otro declarativo de derecho que desconoce el procedimiento establecido que supone la previa declaración de lesividad, sino simplemente ante el cumplimiento de una condición resolutoria o ante las consecuencias de la inobservancia de los requisitos a los que precisamente se supeditaba el otorgamiento de la subvención. La subvención quedó subordinada a la observancia por el beneficiario de determinadas condiciones, reservándose la Administración concedente la competencia para proceder a su revocación en caso de incumplimiento de lo comprometido por quien recibió los fondos públicos o en el supuesto de que la inversión realizada no se adecuara a la esencia y finalidad de lo que se subvencionaba ."*

Finalmente, la STS Sala Tercera de 11 de marzo de 2009 , reproduce la sentencia de la misma Sala de 25 de abril de 2007 , que a su vez reitera lo manifestado en otras sentencias anteriores, como la de 2 de julio de 2006 , en los siguientes términos:

*"... este Tribunal en su sentencia de 2 de junio de 2003, recurso de casación 3725/1999 , ha sentado que... "no resulta aplicable el régimen de revisión de oficio establecido en los artículos 102 y 103 LRJ y PAC. Nuestra jurisprudencia ha reconocido el carácter modal de la subvención o, si se prefiere, su naturaleza como figura de Derecho público, que genera inexcusables obligaciones a la entidad beneficiaria, cuyo incumplimiento determina la procedencia de la devolución de lo percibido sin que ello comporte, en puridad de principios, la revisión de un acto administrativo declarativo de derecho que haya de seguir el procedimiento establecido para dicha revisión en los artículos 102 y siguientes de la LRJ y PAC. Y es que la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a cambio de adecuar el ejercicio de su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una causa donandi, sino a la finalidad de intervenir la Administración, a través de unos condicionamientos o de un modus, libremente aceptado por el beneficiario en el actuación de éste.*

*Las cantidades que se otorgan al beneficiario están vinculadas al pleno cumplimiento de los requisitos y al desarrollo de la actividad prevista al efecto. Existe, por tanto, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario cumpla unas exigencias o tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los concretos términos en que procede su concesión.*

*No puede, por tanto, ignorarse el carácter modal y condicional, en los términos como ha sido contemplado por la jurisprudencia de esta Sala, al examinar la eficacia del otorgamiento de las subvenciones: su carácter finalista determina el régimen jurídico de la actuación del beneficiario y la posición de la Administración concedente. En concreto, para garantizar en todos sus términos el cumplimiento de la afectación de los fondos a determinados requisitos y comportamientos, que constituye la causa del otorgamiento, así como la obligación de devolverlos,*



*en el supuesto de que la Administración otorgante constata de modo fehaciente el incumplimiento de las cargas asumidas, como deriva del propio esquema institucional que corresponde a la técnica de fomento que se contempla".*

*Tras sentar el carácter modal declara, "cuando se trata del reintegro o denegación de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o indebida utilización de las cantidades recibidas, esto es por incumplimiento de la finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación administrativa de dicho incumplimiento para acordar la denegación de la subvención o la devolución de lo percibido. O, dicho en otros términos, en tal supuesto no se produce propiamente la revisión de un acto nulo que requiera la aplicación de lo establecido en el artículo 102 LRJ y PAC o una declaración de anulabilidad del acto que requiera una declaración de lesividad, según el artículo 103 LRJ y PAC, sino que el acto de otorgamiento de la subvención, que es inicialmente acorde con el ordenamiento jurídico, no se declara ineficaz por motivo que afecte a la validez de su concesión, sino que despliega todos sus efectos; y entre ellos, precisamente, la declaración de improcedencia, el reintegro o devolución de las cantidades cuando no se ha cumplido la condición o la finalidad para la que se otorgó la subvención. Es éste un efecto inherente al acto de otorgamiento de la subvención que ni se revisa ni se anula, en sentido propio, sino que la denegación o devolución representa la eficacia que corresponde al incumplimiento de la condición resolutoria con que se concede la ayuda".*

Esta doctrina no es sino reiteración de la expuesta, entre otras, en las STS de 10 de marzo de 2009 , 17 de octubre de 2005 , 12 de mayo de 2004 , 24 de febrero y 13 de enero de 2003 25 de marzo de 1998 ..., que vienen a configurar el reintegro de las subvenciones públicas por el incumplimiento de las obligaciones impuestas para su concesión de modo semejante al que se establece en el ordenamiento jurídico privado para las obligaciones sometidas a condición resolutoria contemplado el art. 1123 del Código Civil , de forma que la subvención desplegará sus efectos siempre y cuando no acontezca la causa de devolución (incumplimiento de las condiciones), y, si la misma se produce, conllevará la pérdida de los derechos adquiridos y la restitución de las prestaciones ejecutadas, lo que, tratándose de obligaciones de tracto único, supone como regla general la retroacción absoluta o con efectos "ex tunc", tal y como prevé el art. 1303 CC .

En otras palabras, acreditado el incumplimiento de las exigencias a las que se condicionó la subvención (modo), la relación habrá de retornar al estado que tenía antes de constituirse con el consiguiente deber de las partes de restituir todo aquello que se hubiesen entregado en su virtud, como por otra parte se desprende de lo dispuesto en el art. 37 LGS , que contempla el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, como consecuencia o efecto directo de cualquiera de las causas resolutorias de la subvención: si el interés de demora se origina, por su propia naturaleza, cuando se incumple la obligación preexistente ( art. 1100 CC ), parece obvio concluir que, si la ley sitúa el inicio del devengo de dicho interés en el pago de la subvención -y no en la fecha en se hubiere incumplido la condición impuesta ni en la resolución administrativa que declare el incumplimiento-, es porque la propia norma retrotrae los efectos del cumplimiento de la condición o "modus" al momento de la percepción de la subvención.

Esta solución es la seguida por la mayoría de las Audiencias Provinciales, pudiéndose citar la SAP Sevilla, sec. 5ª, de 4 de noviembre de 2014 , las SSAP Valladolid sec. 3ª, de 18 de febrero y 12 de mayo de 2014 , y SAP Guipúzcoa sec. 2ª de 15 de enero de 2013 , y, desde otra perspectiva, es también la más respetuosa con los intereses presentes en el proceso concursal, pues si se optase por calificar el crédito de la Administración en atención a la fecha de incoación del expediente administrativo previsto en los arts. 41 y ss. LGS o en la de la resolución administrativa que declara el incumplimiento, estaríamos dejando la propia clasificación del crédito en manos de uno de los acreedores.

Ciertamente, hay otras resoluciones, como la SAP Madrid sec. 28ª, de 27 de mayo de 2011 , o la SAP Vizcaya, sec. 4ª, de 20 de abril de 2015 , que se inclinan por la fecha del hecho determinante del incumplimiento, aplicando analógicamente la doctrina jurisprudencial sentada en materia de sanciones tributarias y expuesta en el fundamento de derecho segundo. Mas al margen de las dificultades existentes para fijar en estos casos la data del concreto incumplimiento - normalmente suele consistir en una situación fáctica que se prolonga en el tiempo-, aquí es la naturaleza de la figura (modo) y la normativa aplicable la que justifican estar a la fecha del cobro que, con el paso del tiempo, deviene indebido de forma sobrevenida por incumplimiento de las condiciones o cargas establecidas.

Es así que, en el caso estudiado, la concesión de la subvención se remonta al año 2004, luego es evidente la calificación del crédito como concursal (calificación que, en todo caso, también procedería en el caso de estar a la fecha del incumplimiento, puesto que el expediente administrativo para la declaración del mismo se incoó en el año 2005).

**SEXTO.- Los ordinales 16 y 17, sobre el recurso cameral correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011.**



Los ordinales números 16 y 17 de la certificación se refieren a la cuota cameral correspondiente a los ejercicios 2010 y 2011, por importe de 158,47 € el primero y 153,58 € el segundo (en ambos casos incluidos intereses y recargos).

La pretensión debe ser rechazada de plano.

El Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, eliminó diversas cargas económicas que recaían sobre las empresas de forma directa, como era el caso del recurso cameral permanente, que la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación estableció con carácter obligatorio para todas las empresas.

La reforma hizo voluntaria la pertenencia a las Cámaras y la contribución a la denominada cuota cameral ( art. 13.1 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio , Industria y Navegación, en la redacción dada por el RD-ley 13/2010).

Pero es que, además, la Disposición transitoria primera, rotulada "Régimen de adaptación a la modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio , Industria y Navegación", estableció en su apartado 2:

*" Las exacciones que constituyen el recurso cameral permanente que todavía no hayan sido exigibles a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto- ley cuyo devengo se haya producido o vaya a producirse durante 2010 no serán ya exigibles. No obstante lo anterior, cuando se trate de entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros, en el ejercicio inmediatamente anterior, las exacciones que todavía no hayan sido exigibles a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley lo serán de acuerdo con la normativa hasta ahora en vigor siempre que su devengo se haya producido o vaya a producirse en 2010. En ningún caso originarán derecho a la devolución las exacciones devengadas, exigibles e ingresadas en 2010 ."*

Por consiguiente, habida cuenta que no consta ni la asunción voluntaria de la pertenencia a la Cámara ni la cifra de negocios de la entidad en concurso, es claro que no procede la reclamación por el recurso cameral correspondiente al ejercicio 2010. Y, con mayor motivo, la del ejercicio 2011, huérfana de la más mínima cobertura legal (visto que la entidad se hallaba en liquidación desde el auto de 25 de noviembre de 2010) y cuyo cobro, en su caso, podría dar lugar a una actuación ilícita que no cabe presumir en la AEAT, por lo que cabe pensar en un error. Sobra, pues, mayor comentario.

#### **SEPTIMO.- Costas procesales .**

La estimación parcial del recurso, y consiguiente estimación parcial de la demanda, comporta que cada parte deba asumir las costas devengadas por su intervención en ambas instancias ( art. 398 LEC ).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **LA SALA**

#### **FALLA**

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2016, por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra , debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de estimar parcialmente la demanda presentada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la Administración concursal de la entidad "Sacos Ibéricos de Papel, S.L.", y, en su consecuencia, declarar que los créditos comunicados bajo los ordinales 1 y 9 a 14 de la certificación administrativa, constituyen créditos contra la masa, condenando a la Administración concursal a que proceda a su abono por el orden de vencimiento.

Cada parte deberá asumir el pago de las costas causadas por su intervención en ambas instancias.

Así lo acuerda la Sala y lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados expresados al margen.